REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2023 00413 00

SOLICITANTE: LINDA YISET PATIÑO CERÓN

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que lo pretendido es "la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA (Q.E.P.D.),** en cuanto al nombre.

Sin embargo, señala en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970:

"*Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el art. 617 del C.G.P. que hace referencia a los trámites notariales:

"*Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:*

(…)
9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable".

De igual forma el numeral 6 del artículo 18 del Estatuto Procesal Civil, indica:

"6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel,* ***sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios***". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, sin entrar a hacer mayores elucubraciones, se tiene que el trámite de corrección aquí pretendida debe hacerse directamente ante la Notaría y/o Registraduría en donde se encuentre inscrito el registro civil de defuncion, con el fin de hacer las correcciones a que haya lugar, en el caso que nos ocupa, la corrección en el mes de defuncion de la solicitante.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31988d681413c27248d295edf172f50574db805bf53c0638eb250c8aca41c366**

Documento generado en 18/05/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica